

Art. 24. Solamente el Congreso puede rehabilitar por justa causa al que tenga perdidos ó suspensos los derechos de ciudadano coahuilense.

Art. 25. No se pierden los derechos de vecindad, ni los de ciudadanía adquiridos en virtud de aquélla por ausentarse del Estado en comisión ó servicio del mismo, ó de la República.

Art. 26. Los extranjeros que residan en el Estado tienen por el mismo hecho las garantías que otorgan y las obligaciones que imponen esta Constitución y la General de la República.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

CAPITULO I.

De la base y división del Poder.

Art. 27. El Poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo, en quien reside la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar, conforme á las leyes, á sus representantes ó depositarios de los poderes públicos, los cuales ejercerán la autoridad arreglándose estrictamente á la ley.

Art. 28. La representación política tiene por base la población, y con arreglo á ella, se ejercerá el derecho electoral.

Art. 29. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano coahuilense, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de la Constitución y á la ley de la materia.

Art. 30. La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, no siendo unitarias, á fin de dar á cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio establezca la ley.

Art. 31. El Poder Público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos ó más Poderes en una persona ó corporación, ni el Legislativo, depositarse en menos de siete individuos.

Art. 32. Los cargos de la administración pública son un mandato que el pueblo confiere, para que lo desempeñen en su beneficio, á los ciudadanos que merezcan su confianza. Ningún funcionario será inamovible en el desempeño de su encargo. Es permitida la reelección de los funcionarios públicos excepto la de Gobernador, y los reelectos pueden admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 33. Los funcionarios que ejerzan uno de los tres Poderes ó que formen parte de alguno de ellos, no podrán desempeñar, durante el ejercicio de sus funciones, cargo ó empleo en cualquiera de los otros dos, á fin de conservar la independencia de los Poderes del Estado.

SECCION I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 34. El ejercicio del Poder Legislativo residirá en una Asamblea que tendrá el nombre de Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, y se compondrá de once diputados propietarios é igual número de suplentes, electos por el pueblo cada dos años en elección directa y en los términos que disponga la ley electoral.

CAPITULO I.

De los Diputados.

Art. 35. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano coahuilense en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la elección, y ser hijo del Estado por nacimiento.

Art. 36. No pueden ser electos diputados:

I. Los empleados de la Federación, cualquiera que sea su misión ó encargo, y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio;

II. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho de Gobierno, el Tesorero General, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los Jefes Políticos y los Jueces de Primera Instancia, mientras estén en ejercicio de su encargo y un mes después de haber cesado en sus funciones:

III. Los ministros de cualquier culto.

Art. 37. Las faltas absolutas ó temporales de los Diputados propietarios se cubrirán por los suplentes respectivos en la forma que determine la ley.

Art. 38. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten desempeñando su encargo, y no podrán ser reconvencidos por ellas en ningún tiempo ni por ninguna autoridad.

Art. 39. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante á juicio del Congreso. Mientras se hace la calificación, el diputado deberá asistir á las sesiones bajo la pena que se establece en el artículo siguiente.

Art. 40. El diputado que sin causa justificada deje de concurrir por más de un mes á las sesiones, será destituido del cargo por el Congreso, y suspenso de los derechos de ciudadano por doble tiempo del que debía durar en sus funciones. La misma pena sufrirán los suplentes en su caso desde que sean llamados á reemplazar á los propietarios.

Art. 41. El cargo de diputado propietario ó suplente en ejercicio es incompatible con cualquiera otro cargo, empleo ó comisión del Estado ó de la Unión con sueldo ó sin él. El diputado que con licencia del Congreso ó de la Diputación permanente, aceptare algún empleo ó comisión de los expresados, mientras los desempeñare, no podrá funcionar como diputado. Se exceptúan de esta prohibición los empleados de instrucción pública.

Art. 42. Los diputados recibirán los viáticos, dietas ó sueldos que les haya asignado la Legislatura anterior.

Art. 43. Es prerrogativa de los diputados la de no ser procesados criminalmente, ni arrestados por ninguna autoridad, sin previa declaración del Congreso, erigido en gran jurado, de haber lugar á formación de causa.

CAPITULO II.

De las sesiones del Congreso.

Art. 44. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero que comenzará el 15 de Agosto y terminará el 15 de Noviembre del mismo año, y el segundo que durará dos meses, empezará el 15 de Marzo del siguiente año, y concluirá el 15 de Mayo del mismo.

Art. 45. Si al concluir un período de sesiones, el Ejecutivo comunicare que tiene que hacer observaciones á alguna ley ó decreto, el Congreso prorrogará el período, por el tiempo necesario, para ocuparse de éstas exclusivamente.

Art. 46. El lugar de las sesiones del Congreso será el destinado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado.

Art. 47. El Congreso podrá reunirse á sesiones extraordinarias siempre que por causas graves sea convocado por la Diputación permanente por sí sola, ó excitada por el Ejecutivo, y en ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de la mayoría de los Diputados presentes.

Art. 48. Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias aun cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario.

Art. 49. A la apertura solemne del primer período de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso sobre el estado y las necesidades de la administración. El Presidente de la Cámara le contestará en términos generales. La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo, que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes de la República.

Art. 50. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo sin la concurrencia por lo menos de siete diputados; pero los presentes cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados y compeler á los ausentes á que se presenten bajo la pena designada en el art. 40 de esta Constitución.

CAPITULO III.

De la renovación é instalación del Congreso.

Art. 51. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados nuevamente electos y los individuos de la Diputación Permanente tres días antes del señalado para comenzar las sesiones ordinarias, funcionando de presidente y secretario de esta asamblea, los que lo fueren de dicha Diputación. Esta expondrá su dictamen sobre la legitimidad de las cre-

denciales y calidades de los diputados, y las dudas que se suscitan sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputación Permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 52. Al día siguiente se reunirán de nuevo los diputados y presentarán ante el presidente de la Diputación Permanente la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado, las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente los deberes de su encargo.

Art. 53. En el mismo día y en la junta expresada en el artículo que antecede si se encontraren presentes siete diputados cuyas credenciales hayan sido aprobadas conforme al art. 51, se procederá á elegir entre ellos mismos por escrutinio secreto un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, con lo que cesará la Diputación Permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueren reelectos.

Art. 54. Si en dicha junta preparatoria no se reuniere aquel número de diputados, los presentes procederán con arreglo al artículo 50, á compeler á los ausentes á que concurren á la mayor brevedad, llamándose desde luego á los suplentes de aquellos si estuvieren en la población para integrar el Congreso, entretanto se presentan los compelidos.

Art. 55. La negativa ó resistencia de los individuos de la Diputación Permanente á concurrir á las juntas preparatorias, á que se contraen los artículos que anteceden, no impedirá que los diputados presentes procedan á cumplir con lo dispuesto en los mismos artículos.

Art. 56. Reunido aquel número de siete diputados, un día antes del señalado para la apertura de las sesiones, tomarán posesión de sus encargos el presidente y secretarios nombrados en la forma referida, y se procederá por el presidente á declarar que el Congreso queda legítimamente instalado. En seguida se comunicará esta declaración al Ejecutivo para los efectos del art. 49, y se nombrarán las comisiones que designe el reglamento interior.

Art. 57. Para la celebración de las demás sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres días antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del art. 51, á fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo, sobre la legi-

timidad de las credenciales y calidades de los diputados, que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas aquéllas, prestarán éstos en el día y término que previene el art. 52, la protesta que allí se designa, procediendo en seguida al nombramiento de presidente, vicepresidente y secretarios, y lo demás que previenen los arts. 54, 55 y 56 que anteceden.

Art. 58. Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea aprobada por la mayoría de votos de los diputados presentes, excepto en aquellos casos en que esta Constitución exija mayor número de votos.

Art. 59. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión, ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y los secretarios, y los acuerdos económicos, por los secretarios. Con este último requisito se comunicarán las iniciativas al Congreso de la Unión.

Art. 60. Al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de justicia, podrán asistir á las sesiones el Magistrado ó Magistrados que el Superior Tribunal designe, y á quienes se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados, pero no votarán. Con las mismas condiciones asistirán el Secretario del Despacho de Gobierno cuando el Congreso ó el Gobernador lo acuerden, y el Tesorero General del Estado, á tratar los negocios concernientes á su respectivo ramo de la Administración.

Art. 61. El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno económico y orden interior se sujetará á las prevenciones de su reglamento, en lo que no se oponga á los preceptos constitucionales.

CAPITULO IV.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 62. Corresponde el derecho de inicar leyes:

I. A los diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

III. Al Superior Tribunal de Justicia, respecto de las reformas de la Legislación Civil ó Penal, de los procedimientos judiciales ó del buen despacho de la administración de justicia;

IV. A los Ayuntamientos ó corporaciones municipales, en lo re-

lativo á los reglamentos de policía y bases ó planes para arbitrar los recursos con que deben cubrirse los gastos de su municipalidad. Una ley reglamentará el modo y forma en que los ayuntamientos deben ejercer esta facultad.

Art. 63. Para la discusión ó votación de todo proyecto de ley ó decreto, se necesita que concurran á la sesión respectiva por lo menos siete diputados. Para la derogación, reforma, aclaración ó interpretación de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

Art. 64. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior, Diputados ó Ayuntamientos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren las comisiones del Congreso y que sean concernientes á sus respectivos ramos, se sujetarán á los trámites que señala el reglamento de debates, sin que haya necesidad de pasarlas á otra comisión.

Art. 65. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 66. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y después de revisada la cuenta del año anterior.

Art. 67. Toda iniciativa ó proyecto de ley ó decreto deberá sujetarse á los trámites siguientes:

- I. Dictamen de Comisión;
- II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes;
- III. La discusión se verificará el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento;
- IV. Terminada esta discusión, se votará la ley ó decreto, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su promulgación;
- V. Si el Ejecutivo devolviera la ley ó decreto con observaciones, volverá de nuevo á la comisión respectiva para que en vista de las observaciones expresadas, presenten nuevo dictamen;
- VI. El nuevo dictamen se volverá á discutir y á esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto;
- VII. Aprobación de la mayoría de los diputados presentes en una y en otra discusión.

Art. 68. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto

de la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites establecidos en el art. 67 con la restricción de no poder reducir á menos de tres días, los diez concedidos al Ejecutivo para presentar sus observaciones.

Art. 69. La promulgación de las leyes ó decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

“N. N. Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:”

“El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:

(Aquí el texto.)

Dado en el Salón de sesiones del Congreso del Estado. (Lugar, fecha y firma del Presidente y secretarios.)

Imprímase, comuníquese y obsérvese.

(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del despacho del Gobierno.)

CAPITULO V.

De las facultades y restricciones del Congreso.

Art. 70. Son facultades del Congreso:

- I. Expedir, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las leyes y decretos á que debe arreglarse la administración del Estado en todos sus ramos;
- II. Todas las del orden legislativo que no estén concedidas expresamente por la Constitución Federal de los Poderes de la Unión;
- III. Dirigir al Congreso general las iniciativas que juzgue necesarias para promover el bien público;
- IV. Resolver definitivamente sobre las dudas que se susciten acerca de las credenciales de los diputados, nulidad ó validez de las elecciones de los mismos, y calificar las excusas que aleguen cualquiera de estos funcionarios para no servir sus encargos;
- V. Reclamar ante los Poderes de la Unión contra las leyes, decretos ú órdenes generales ó actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen ó vulneren la soberanía ó intereses del Estado;
- VI. Examinar el presupuesto anual que debe presentar el Gobierno de los gastos de la administración pública, dándole su aprobación, reformándolo ó adicionándolo, según estime conveniente;